



## Verdad y veracidad informativas: El ejemplo español

José Luis del Hierro  
*Universidad Complutense de Madrid*  
[Jlhierro48@gmail.com](mailto:Jlhierro48@gmail.com)

### Resumen

Los términos verdad y veracidad, verdadero y veraz, son, más allá de sus indudables similitudes, radicalmente diversos. En el ámbito de la información, tanto en su dimensión jurídica cuanto en su dimensión ética, “verdad” y “verdadero” han sido desplazados por “veracidad” y “veraz” como elementos nucleares del derecho a la información. ¿Es este desplazamiento una mutación casual, irrelevante, intrascendente? Lo que pretende este artículo es probar que en modo alguno se trata de una cuestión menor, accidental o incidental. Muy por el contrario, obedece a razones de singular calado, que se trataran de analizar. Para ello, me aproximaré a los conceptos de “verdad” y “veracidad” examinando con la necesaria brevedad su evolución. Una vez hecha esa aproximación, trasladaré ambos conceptos al ámbito de la información, en su dimensión teórica primero y en su aplicación práctica después, centrándome para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y en cómo ha construido y dotado de contenido el concepto de veracidad informativa, examinando sus efectos más notorios.

41

### Palabras clave

Verdad, veracidad, veracidad informativa, precisión, métodos “adquisidores de la verdad, comunicación pública libre, democracia participativa”, colisión de derechos, ponderación, debida diligencia, transparencia.

## Truth and Informative Truthfulness. The Spanish model

### Abstract

The terms “truth” and “truthfulness – veracity”, “truthful” and “verified”, are, beyond their doubtless similarities, radically different. In the sphere of information, both in its legal and its ethical dimensions, “truth” and “truthful” have been replaced by the terms “truthfulness” and “verified” as central elements of the right to be informed. Is this replacement coincidental, irrelevant or insignificant? The aim of this article is to demonstrate that by no means this is a minor, incidental or a trivial issue. On the contrary, said mutation responds to very specific reasons which will be examined in the following pages. In order to do so, I will analyze the concepts “truth” and “truthfulness” by briefly tracing back their origins and evolution. Once this is done, I will apply both terms to the sphere of information, firstly in its theoretical dimension, and secondly in its practical implementation, by focusing on the jurisprudence created by the Spanish Constitutional Court and how it has built and given content to the concept of “informative truthfulness”. Finally, this paper will analyze the impact of this phenomenon in different areas.

### Keywords

Truth, Truthfulness-Veracity, Informative Truthfulness, Accuracy, Methods to Acquire the Truth, Public Free Communication, Participatory Democracy, Clash of Rights, Weighting, Due Diligence, Transparency.

## 1. Verdad y veracidad. Aproximaciones conceptuales

Durante muchos años se ha venido sosteniendo que la información periodística debía ser verdadera; que la primera obligación de los periodistas era decir la verdad. Poco a poco, esas referencias a la verdad han sido sustituidas por los términos “veracidad” o “información veraz” que han terminado por imponerse como términos dominantes en los textos reguladores tanto en el ámbito jurídico cuanto en el ético. Verdad y veracidad, como verdadera y veraz, comparten, qué duda cabe, algunas cosas, comenzando por su raíz, por su etimología; ambos términos encarnan, además, valores (virtudes) a los que se debe aspirar; pero esos valores tienen una naturaleza y una significación diversa. Verdad y veracidad no son sólo vocablos diferentes sino que son conceptos básicamente distintos. En este primer epígrafe me aproximaré a ambos, tratando de concretarlos conceptualmente.

El debate acerca de “la verdad” se remonta a los albores de la reflexión filosófica. No en vano se habla de: *el eterno problema filosófico de la Verdad*. Hoy, en un ejercicio de simplificación, clasificamos las corrientes de pensamiento en torno al tema o los autores más significativos de ellas, en dos grandes grupos. Así, hablamos de objetivismo o absolutismo (objetivistas o absolutistas) y de subjetivismo o relativismo (subjetivistas o relativistas). Los primeros serían aquellos para quienes la Verdad existe como realidad objetiva, absoluta, universal e inmutable, con independencia de que se pueda conocer o no. Los segundos, quienes sostienen [1] que existen diversas concepciones de la verdad y [2] que todas las verdades son Verdad. Por referirnos a aquellos albores, en la filosofía clásica Platón encarna la primera corriente de pensamiento en tanto que Protágoras representa la segunda.

Hay que reconocer que los relativistas lo han tenido siempre más fácil para defender su posición; les ha bastado con argumentar cómo la realidad nos muestra que no sólo dependiendo de la época o del lugar, sino incluso en el mismo ámbito temporal o espacial, las nociones de verdad, lo que la verdad es, o qué se conoce como verdad o verdadero representan cosas muy diferentes. Llevado hasta el extremo -como hace Protágoras (Diógenes Laercio, 2013, en IX, 50)-, cada hombre tendría su verdad y no habría modo alguno de resolver cuál de esas verdades distintas y en muchos casos opuestas, era la Verdad; por lo tanto todas lo son. Para otro insigne representante del subjetivismo, David Hume (1748), *la moralidad... es enteramente relativa al sentimiento o al gusto mental de cada ser particular*. El argumento, como es fácil de advertir, confunde dos problemas diferentes, el ontológico y el gnoseológico. El ser de la verdad y la posibilidad de su conocimiento. Dado que es imposible conocer la Verdad o fundamentar su conocimiento, la Verdad no existe. Discutible, pero eficaz.

Los objetivistas/absolutistas lo tienen más complicado. Han de dar respuesta a diversos problemas: la esencia de la verdad, cuál era esa esencia y cómo podía conocerse. Y esas respuestas son tan distintas que no hacen sino confirmar el “argumentario” relativista. Sólo a modo de ejemplo: para Platón, la Verdad era la Idea, para Aristóteles la Forma; en la filosofía medieval, la Verdad se hace metafísica, se convierte en uno de los trascendentales del ser y la Escolástica la identificará con los principios perennes, universales e inmutables, que constituyen la llamada ley natural que, a su vez, no es sino la *participatio legis aeternae in ratione creaturae* (Santo Tomás de Aquino, 1989, en I-II. q. 91). La Verdad, en definitiva, identificada con la palabra de Dios.

En los últimos tiempos, el debate se ha desplazado de la Metafísica a la Lógica o a la Epistemología, o, si se prefiere, del significado a los criterios<sup>1</sup>. Podemos decir que los diferentes autores que han abordado la cuestión han centrado su (pre)ocupación no tanto en el término “Verdad” cuanto en el predicado “verdadero”; no tanto en una indagación sobre el concepto de “Verdad” cuanto en aclarar el modo en el que acceder a la verdad de aquello de lo que ésta es predicable; se ha desplazado, en definitiva, hacia “la verdad de las proposiciones” es decir, a si las proposiciones son susceptibles de ser calificadas como de verdaderas o falsas.

No es éste, obviamente, el lugar para un estudio pormenorizado de las distintas concepciones de la Verdad. Sólo a modo indicativo resumiré las principales teorías actuales<sup>2</sup>: la verdad como correspondencia, la verdad como coherencia, la verdad como consenso y la verdad como procedimiento. De ellas, sólo la primera, la de la verdad como correspondencia podría considerarse como una teoría del significado (ontológica o esencialista), en tanto las demás serían teorías de los criterios (epistemológicas o gnoseológicas).

De estas distintas teorías de la Verdad la que mejor se adecua al objeto del presente trabajo, al ámbito de la información, es la de la verdad como correspondencia o teoría “correspondentista” que sostiene que una proposición es verdadera cuando se corresponde con “una realidad extralingüística” (Pintore, 2005: 81) bien sea ésta una realidad empírica ordinaria, una peculiar realidad de valor (intuicionismo) o la ley natural. En ese sentido, sería verdadera cualquier proposición que describa con exactitud “los hechos del mundo”; que se corresponda con la realidad tal y como se manifiesta. Si aplicamos lo anterior a la información podemos concluir que el concepto tradicional de verdad informativa o verdad periodística aparece asociado con la correspondencia con la realidad de los hechos.

Junto a esta corriente de pensamiento siempre ha existido, como he señalado al comienzo, la que rechazaba toda posibilidad de “Verdad” o toda posibilidad de conocimiento de “la Verdad”. Aquí es necesario, también, distinguir entre diferentes clases de *negadores*<sup>3</sup>, pues aunque todos *niegan algo sobre la verdad...* difieren en aquello que niegan (Williams, 2006: 17). Así, mientras unos pueden aceptar que hay algo a lo que podemos llamar “verdad” pero rechazan la posibilidad de conocerlo, otros rechazan radicalmente toda posibilidad de “verdad” y no sólo la de su conocimiento. Hay quienes se limitan a constatar que “la verdad” es algo subjetivo y quienes defienden, además, que todas esas “verdades” son “verdad”.

Al lado de estas posiciones extremas que pueden representar el objetivismo y el relativismo radicales, se han abierto paso teorías “moderadas” o “intermedias” que huyendo de esa polarización buscan salidas por otras vías, soluciones bien eclécticas, bien sincréticas. La relevancia de estas teorías “moderadas” en el momento presente es indiscutible, pero, además, tienen una significación especial para el presente trabajo por cuanto permiten conducirnos al concepto de veracidad. Veamos a continuación cómo se produce esa secuencia conductiva.

*Aceptemos que la verdad es, como sostuvieron G.E. Moore, Bertrand Russell y Gottlob Frege, y como probó Alfred Tarski, un concepto indefinible, pero eso, en*

<sup>1</sup> La literatura sobre la distinción entre significado y criterios es muy extensa. Me limito a citar Popper (2002: 490 ss.).

<sup>2</sup> Sigo para ello a Pintore (1996), y la traducción española de esta obra (Pintore, 2005).

<sup>3</sup> Es el término propuesto por Bernard Williams (2002). Cito por la traducción española de esta obra (Williams, 2006: 16).

modo alguno debe significar *que no podamos decir algo revelador sobre él: podemos hacerlo relacionándolo con otros conceptos como creencia, deseo, causa y acción. La indefinibilidad de la verdad tampoco implica que sea un concepto misterioso, ambiguo o poco fiable* (Davidson, 1996: 265). La idea fundamental, como se puede observar, es aproximarse al concepto de “verdad” a través de otros conceptos que de forma indirecta nos ayuden o faciliten su comprensión. Uno de esos autores que ha profundizado en este modo de aproximarse a la “verdad” es el filósofo británico Bernard Williams.

Williams (Westcliffe on Sea. Essex 1929 - Roma 2003) centra su análisis en lo que llama *las virtudes de la verdad* entendidas como *cualidades de las personas que se ponen de manifiesto cada vez que quieren saber la verdad, descubrirla y contársela a otras personas* (Williams, 2006: 18). Se trata, pues, de aproximarse a la “verdad” a través de esas cualidades, creencias, deseos que él llama virtudes de la verdad.

En algunos trabajos precedentes he abordado el tema de las virtudes públicas o cívicas (Hierro, 2010a; 2010b). Allí señalaba cómo aunque el término “virtudes” tiene una larga tradición que encontramos ya en el pensamiento clásico<sup>4</sup> han tenido que pasar siglos para que, desvinculado de cualquier fenómeno religioso, reapareciera a través de la recuperación de una ética de las virtudes en el ámbito de un riguroso laicismo<sup>5</sup>. Como dijo Ortega y Gasset (1969: 67, en el volumen X), *la edad moderna ha traído sus nuevas virtudes, los deberes políticos y sociales. Son virtudes terrenas, virtudes municipales, virtudes laicas. Aquí se nos ofrece la cuestión moral española: hay que hacer laica la virtud y hay que inyectar en nuestra raza la moralidad social*. El elenco de virtudes cívicas ha aumentado con el tiempo; a las reconocidas por Platón o Aristóteles (sabiduría, fortaleza, templanza, justicia) se van incorporando otras, desde la *sympatheia* de la que habla Hume<sup>6</sup>, al patriotismo constitucional propuesto por Habermas (1989; 1991). Hoy se reconocen como indiscutibles, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la ley, la profesionalidad... Pues bien, Williams propone que se incorporen a ese elenco las virtudes de la verdad, y el paradigma de ellas es la “*veracidad*”, que inicialmente asocia con el *respeto por la verdad* (Williams, 2006: 22).

Para Williams, un denominador común a todos los hombres de todas las culturas es *vivir según reglas y valores, y adecuar en buena medida su comportamiento a expectativas sociales a través de procedimientos que no están bajo vigilancia ni directamente controlados mediante amenazas o recompensas. Llamemos a esto, dejando a un lado varias cuestiones, (la versión mínima de) vivir en un sistema ético*<sup>7</sup> (Ibid.: 35).

Uno de los elementos de ese sistema ético, cuya presencia rastrea Williams hasta el estado de naturaleza, sería el “*descubrimiento*” y la “*expresión*” de la verdad; la necesidad ética de “*obtener*” y “*compartir*” información verdadera que se englobarían en aquel “*respeto a la verdad*” que se define como veracidad. La veracidad, por consiguiente, se manifiesta a través de dos *virtudes básicas de la verdad* (Ibid.: 22): la *Precisión* (que se refiere al elemento de “*descubrir u obtener la verdad*” y la *Sinceridad* (que se refiere al de “*su expresión*” o manifestación). Examinemos con algo más de detalle en qué consisten ambas virtudes.

<sup>4</sup> Es Aristóteles quien consagra la palabra y la dota de un sentido “ético”.

<sup>5</sup> Sobre las virtudes cívicas ver entre otros Cerezo Galán (2005).

<sup>6</sup> La *sympatheia*, ponemos en lugar de otro, es para Hume (1751) el fundamento de la comunicación emotiva, y la misma sociabilidad es consecuencia de la *sympatheia*.

<sup>7</sup> Las fuentes en negritas son mías.

La Precisión<sup>8</sup> tiene que ver con la disposición personal a adquirir *una creencia correcta* (Ibíd.: 53). Si, como veremos más adelante, la Sinceridad implica que *un emisor dice lo que cree*, la Precisión *apunta directamente a la verdad*. Por eso, hablar de Precisión implica dos aspectos: *uno de ellos concierne a la voluntad del investigador: sus actitudes, aspiraciones y deseos, el espíritu de sus intentos, el cuidado que pone. Incluye su resistencia al pensamiento desiderativo, al autoengaño y a la fantasía. El otro aspecto de la Precisión tiene que ver con los métodos que el investigador emplea* (Ibíd.: 130-131). La Precisión, por consiguiente, contiene un elemento subjetivo y otro objetivo. Para alcanzarla como virtud de la verdad no basta con desear encontrarla y expresarla, es necesario hacerlo de un modo determinado, empleando un método que suponga *una investigación efectiva* porque no todos los métodos de investigación son iguales, sino que *hay una propiedad genuina que algunos métodos de investigación tienen y de la que otros carecen, a saber, la propiedad de conducir a la creencia verdadera: podemos decir, de forma sumaria, que algunos métodos de investigación son **adquisidores-de-verdad*** (Ibíd.: 131).

La Sinceridad, por su parte, es entendida como una disposición personal que asegura que *nuestras aserciones expresan lo que realmente creemos* (Ibíd.: 101). Eso, claro está, si la examinamos desde el punto de vista del emisor, porque si lo hacemos desde el del receptor, la Sinceridad se manifiesta como *la virtud de la confiabilidad en el discurso* (Ibíd.: 103). Aquí aparece un concepto fundamental no sólo para la Sinceridad sino en general para todas las virtudes de la verdad; este concepto no es otro que el de “Confianza”, esa *condición necesaria de la actividad cooperativa* (Ibíd.: 94). En efecto, como señala Williams, la Veracidad, la Precisión y la Sinceridad están tan íntimamente relacionadas con la Confianza que no pueden entenderse sin incluirla en su núcleo, en su raíz. La Veracidad así es, para él, *una forma de confiabilidad que se relaciona de un modo particular con el discurso* (Ibíd.: 100).

Como resumen y corolario de todo lo anterior podemos decir que la Veracidad implica la confianza en que quien dice, el emisor, aspira a y desea realmente “decir verdad”, así como que accede a esa verdad utilizando para ello un método preciso (adquisidor-de-verdad).

La veracidad se plantea, pues, como una alternativa a la *indefinibilidad* de la Verdad; como una forma de soslayar el problema de su ontología, diciendo, al tiempo, algo revelador sobre ella.

Como ocurrió con los términos “Verdad” y “verdadero(a)”, los de “veracidad” y “veraz” van a encontrar un perfecto acomodo en el discurso comunicativo en general e informativo en particular. Su estudio como virtudes de ese discurso es el objeto del epígrafe siguiente.

## 2. La verdad y la veracidad en la información: Debate doctrinal

Si aceptamos que las virtudes de la verdad, el querer conocerla y transmitirla, son algo consubstancial a las personas, debemos concluir que esa afirmación es igualmente válida para las sociedades. Pero las sociedades, como los individuos que las integran, no sólo quieren conocer la verdad; además necesitan conocerla si unas (las sociedades) quieren construirse como sociedades

<sup>8</sup> El término original es *Accuracy*. En la versión española se ha traducido como Precisión, aunque quizá hubiera sido más correcto hacerlo por *Exactitud* en el sentido de fidelidad a la hora de ejecutar o transmitir algo. En todo caso, seguiré utilizando el vocablo Precisión.



democráticas y otros (los individuos) participar activamente en la toma de decisiones que les incumben para la mejor defensa de sus intereses.

Si hoy hay algo que defina la democracia es la idea de participación<sup>9</sup>. Dejando a un lado las diferentes concepciones de lo que sea la democracia (procedimental, legalista, etc.) y que por razones obvias no pueden ser desarrolladas en este trabajo, se puede afirmar que sin participación de los ciudadanos no hay democracia real. Participar en la cosa pública implica hacerlo en la toma de decisiones, coadyuvando a ello con los poderes públicos. A su vez, toda toma de decisión implica hacer una elección entre diversas opciones posibles, preferir una de ellas sobre las demás. A su vez, para poder elegir, los individuos deben conocer bien todas las opciones, sus ventajas e inconvenientes y a ese conocimiento se accede mediante información. Sólo un ciudadano informado (bien informado) puede participar en la toma de decisiones, de ahí la importancia que se atribuye en la actualidad a la información, reconocida como un derecho universal: el derecho a la información, a estar suficientemente informado.

A la misma conclusión se llega si nos aproximamos al concepto de democracia desde las nociones de “opinión pública” o de “consenso”<sup>10</sup>. Especialmente interesante para nuestro objetivo es la relación entre democracia y opinión pública. La opinión pública ha sido definida como *un público o una multiplicidad de públicos cuyos estados mentales difusos (opiniones) interactúan con los flujos de información sobre el estado de la cosa pública* (Sartori, 1992: 151). En este momento me interesan sólo dos cuestiones relacionadas con la “opinión pública”: sus nexos con los “flujos de información” y con la “democracia”.

Por lo que se refiere a la primera de esas cuestiones, conviene recordar que las opiniones no son innatas sino adquiridas, son *fruto de procesos de formación* (*Ibid.*: 153). El proceso de formación de la opinión pública es, por supuesto, complejo, pero se pueden destacar en él dos elementos que, con mayor o menor peso cada uno de ellos, constituyen sus fuentes fundamentales: los “mensajes informadores” y las “identificaciones”. Creo indiscutible afirmar que en el momento actual el peso decisivo lo representan los mensajes informadores y dentro de ellos los que se vehiculan a través de los medios de comunicación.

En cuanto a la segunda cuestión, *el nexo constituyente entre la opinión pública y la democracia es totalmente evidente: la primera es el fundamento esencial y operativo de la segunda. Cuando afirmamos que la democracia se basa en la soberanía popular indicamos únicamente, o sobre todo, su principio de legitimación. Queda el hecho de que un soberano vacío, un soberano que no sabe y no dice, es un soberano de nada... Para ser... soberano el pueblo debe, por lo tanto, poseer y expresar un <contenido>; y la opinión pública es precisamente el contenido que proporciona sustancia y operatividad a la soberanía popular* (*Ibid.*: 151).

Podemos concluir, pues, que la información, el que los ciudadanos estén informados, es una condición necesaria para la participación y para la conformación de la opinión pública, lo que equivale a decir que lo es para la democracia. Y es precisamente ese papel relevante de la información la que hace aún más necesario el que en ella se hagan realidad las que Williams llamaba “virtudes la verdad” que hemos visto en el epígrafe anterior. Veamos cómo se manifiestan, con carácter general, dichas virtudes referidas a la información.

<sup>9</sup> El concepto de democracia como participación es recogido por innumerables autores. Sirva por todos ellos Held (1987). Hay traducción española (Held, 1993).

<sup>10</sup> Hay autores para quienes ambos conceptos no sólo son incluyentes, sino que son coincidentes. Así por ejemplo Sartori (1990). Hay traducción española (Sartori, 1992).

Durante muchos años ha constituido un lugar común el que la primera obligación de un informador (periodista) era *“la verdad”*, contar la verdad. En todos los Códigos Deontológicos se recogía como el principio básico que debía regir la actividad profesional de los periodistas. Como es ya sabido, los primeros Códigos de Ética periodística aparecieron a principios del siglo XX en Estados Unidos; pues bien, desde el de la “Asociación de Editores de Kansas” (1910) hasta la Declaración de Principios de la Sociedad Americana de Editores de Periódicos de EEUU (ASNE) de 1923<sup>11</sup>, el primer principio ético recogido es el de *“Seek Truth and Report it”*, “buscar la verdad y contarla”. Otro tanto ocurre en Europa donde los Códigos de la época también consagran la verdad como el primer deber del periodista. Como señaló uno de los iconos del periodismo del siglo XX, Walter Lippmann, *Verdad e Información* eran términos perfectamente intercambiables<sup>12</sup>.

Sin embargo, pronto se tomó conciencia de la dificultad que entrañaba definir qué es la verdad. La evidencia de esa dificultad originó un gran debate en cuyo epicentro se encontraba una pregunta cada vez formulada con mayor reiteración: ¿puede la información periodística reflejar la verdad? En ese debate se reprodujeron, *mutatis mutandis*, las posiciones que hemos señalado en el primer epígrafe con carácter general: objetivistas/absolutistas y subjetivistas/relativistas trasladaron sus posiciones al ámbito de la información adecuando sus argumentos al hecho informativo. Así, unos sostienen que si existe algo sobre lo que pueda decirse que es verdadero o falso son los hechos, precisamente el objeto de la información; otros, por su parte, niegan que los hechos puedan situarse en un contexto significativo a fin de extraer la verdad de los mismos, porque *la certidumbre de una verdad observable y verificable empíricamente ha pasado a mejor vida*<sup>13</sup>. Y como ocurrió en el plano filosófico general, aquí, en el plano concreto de la información, también la balanza se decantó hacia el subjetivismo. Puede considerarse anecdótico, pero, a mi modo de ver no deja de ser significativo que el mismo Walter Lippmann en el breve lapso de dos años modificara radicalmente su punto de vista y sostuviera ahora que *información y verdad no son la misma cosa* (Lippmann, 1922)<sup>14</sup>.

Mas, de la misma manera que vimos con carácter general, en el ámbito de la información también se fueron abriendo paso posiciones intermedias, similares a las allí descritas. Si entonces personalizaba esas posiciones en Bernard Williams, en el caso de la información (del periodismo) lo voy a hacer en Bill Kovach<sup>15</sup> y Tom Rosenstiel<sup>16</sup>.

Kovach y Rosenstiel en su libro *Los elementos de periodismo*<sup>17</sup> sostienen que, sin lugar a dudas, el periodista *“debe buscar la verdad y contar los resultados de esa búsqueda”*. Pero inmediatamente matizan que la verdad que busca el periodismo, la verdad periodística, es *una forma práctica o funcional de la verdad. No la verdad en un sentido absoluto o filosófico... El periodismo puede -y debe- buscar la verdad en un sentido que nos permita gestionar nuestra vida cotidiana*

<sup>11</sup> Inicialmente apareció como “Cánones del Periodismo”.

<sup>12</sup> Véase por ejemplo en Lippmann (1920). Cito por Lippmann (1995: 60 ss.).

<sup>13</sup> Simon Scama, citado en Wood (1991: 16).

<sup>14</sup> Hay traducción española (Lippmann, 2003)

<sup>15</sup> Bill Kovach (1932-) es uno de los más prestigiosos periodistas estadounidenses. Fue durante muchos años jefe de la oficina en Washington del *New York Times*. Ganador de dos premios Pulitzer, se dedicó también a la docencia, impartiendo clases de periodismo en la Universidad de Harvard hasta el 2001. En la actualidad es consejero senior del *Project for Excellence in Journalism*.

<sup>16</sup> Tom Rosenstiel graduado en la Columbia School of Journalism ha trabajado como periodista en medios como *Los Angeles Times* o *Newsweek* es en la actualidad director del *Project for Excellence in Journalism*.

<sup>17</sup> Hay traducción española (Kovach y Rosenstiel, 2003).

(Kovach y Rosenstiel, 2003: 59). ¿Cuáles son los elementos y características de esa verdad singular?

Para ellos, la verdad periodística es, en primer lugar, fidelidad a los hechos, pero no es sólo eso. Entienden que es un constructo dinámico, *un proceso –o viaje prolongado– que comienza con el artículo de presentación de una noticia y se va construyendo a lo largo del tiempo* (Ibíd.: 61). Aunque no hablan en ningún momento de “virtudes de la verdad”, sí lo hacen de principios en los que debe manifestarse esa búsqueda de la verdad. Rechazan los de imparcialidad y ecuanimidad, dos de los que se utilizan con más frecuencia, por abstractos y subjetivos. La clave para ellos está en la objetividad, pero a diferencia de lo que se defiende habitualmente, no una objetividad de la persona, del periodista, sino la *“objetividad del método”*. Un método en el que destacan dos elementos fundamentales: *la síntesis y la verificación... que se han convertido en la espina dorsal del nuevo papel del periodista* (Ibíd.: 67). Es necesario *tamizar los rumores, las insinuaciones, lo insignificante y lo superfluo y concentrarse en lo que es cierto y relevante de una noticia* (Idem.); la esencia del periodismo está en la *“disciplina de verificación”*.

Como vemos, al igual que para Williams en su construcción de la Veracidad, para Kovach y Rosenstiel es fundamental el *“método”* que emplea el investigador en un caso, el periodista en otro.

Es a partir de ese nuevo enfoque, de esa nueva aproximación al problema de la verdad, cuando va surgiendo tanto en textos legales como en Códigos Deontológicos los términos “Veracidad” e “Información veraz” hasta generalizarse en unos y otros. Encontramos ejemplos de ello, tanto en el ámbito jurídico (el artículo 20.1.d. de la Constitución Española de 1978, que reconoce y protege el derecho a *comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión* o la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión que en su artículo cuarto establece que: *La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios: La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones*) como en el ámbito ético (el Código Europeo de Deontología del Periodismo suscrito en Estrasburgo el 1 de julio de 1993, que hasta en tres ocasiones se refiere a la “veracidad” de la información: *La emisión de noticias debe realizarse con veracidad, a través de las actividades verificadoras y comprobadoras oportunas... exigir que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y exigencias inexorables de la veracidad de las noticias*<sup>18</sup> o los Principios Internacionales de la Ética Profesional del Periodismo aprobados por la UNESCO en 1983 entre los que se destaca *el derecho del pueblo a una información verídica*<sup>19</sup>).

El principio fundamental que debe regir la actividad de los profesionales de la información, de los periodistas, deviene, pues, el de la “veracidad” entendida como sinceridad y precisión, como disposición personal, pero también como el recurso a un método objetivo, a una *“disciplina de averiguación”*. Esta disciplina de la averiguación estaría integrada por una serie de conceptos que constituirían *los principios intelectuales de una ciencia de la información* (Kovach y Rosenstiel, 2003: 109): no añadir nada, no engañar, transparencia sobre métodos y motivos y contrastar los datos con múltiples fuentes.

<sup>18</sup> Las fuentes en negritas son mías.

<sup>19</sup> En este texto se da un paso más, en un intento de aclarar qué entiende el citado organismo internacional por “información verídica”, y lo hace caracterizándola con los atributos de *información precisa y completa*.



Ya he señalado que la “veracidad” está unida de manera indisociable a la confianza. En ese sentido pocas cosas pueden inspirar más confianza en que una información es veraz que el que se transmita con claridad cómo se ha obtenido dicha información, cuáles han sido las fuentes que nos la han suministrado y corroborado (en este caso si no están protegidas por el secreto, y si lo están, hacerlo constar), dejando siempre claro que el proceso de contraste-verificación se ha llevado a cabo. Es necesario, por consiguiente, emplear un método preciso y hacerlo público. Informar no solo de los hechos sino del proceso de verificación que se ha seguido respecto de ellos. Podemos hablar de una dimensión de la “transparencia informativa”.

La veracidad como principio ético o deontológico de la información se plantea, pues, también como una alternativa a la *indefinibilidad* de la Verdad, pero al tiempo como un esfuerzo por objetivar los criterios de valoración de esa información. Llevar el relativismo radical al ámbito periodístico, significaría ni más ni menos que admitir que toda información es “verdad”, lo que, en última instancia, conllevaría su pérdida de sentido teleológico.

### 3. La veracidad en el ordenamiento jurídico español. Doctrina constitucional

Como señalé en un epígrafe anterior, tanto en las normas jurídicas que regulan las libertades informativas como en los diversos Códigos Deontológicos se utilizan ya de manera general los términos veraz o veracidad. El caso más significativo es, sin duda, el artículo 20 de la Constitución de 1978 que reconoce y garantiza, entre otros, el derecho “a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión”. Ya he explicado en el epígrafe anterior el sentido y significado de la imposición de este término desde el punto de vista doctrinal; se trata, ahora, de examinar cómo se ha interpretado en la práctica la veracidad en el Ordenamiento Jurídico español, y para ello me voy a servir de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

Nuestro Alto Tribunal ha construido su doctrina sobre las libertades informativas en torno a tres ejes o principios fundamentales que desarrollaré a continuación: su carácter preferente frente a otros derechos y libertades, las condiciones de dicha preferencia y la propia noción de veracidad.

Para el Tribunal, el artículo 20 de la Constitución española en sus diferentes apartados garantiza la existencia de lo que denomina *comunicación pública libre*<sup>20</sup>. Esa comunicación pública libre es condición necesaria para una sociedad libre y democrática porque colabora de forma decisiva a la formación de la opinión pública y facilita que *el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos*<sup>21</sup>. Significación especial en esa conformación de la opinión pública merecen a juicio del Tribunal las libertades de expresión e información recogidas en los epígrafes a) y d) del apartado 1, libertades complementarias pero que es menester diferenciar: *Este Tribunal viene señalando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, la necesidad de distinguir conceptualmente entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (entendidas como concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables*<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> STC 6/1981, de 13 de marzo, FJ 3.

<sup>21</sup> SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 29/2009, de 26 de enero, FJ 5.

<sup>22</sup> STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2.

Los derechos que garantizan las libertades de expresión e información tienen, por consiguiente, una posición especial en nuestro Ordenamiento Jurídico puesto que a través de ellos *no solo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una comunicación pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático*<sup>23</sup>. Se trata de derechos que se han llamado “transitivos” (Jellinek, 1892) porque trascienden el mero interés individual y que se erigen como “*garantías institucionales*”, *garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político*<sup>24</sup>.

Ese doble carácter de derecho “transitivo” y de “garantía institucional” deviene el argumento decisivo para otorgarles una condición preferente frente a otros derechos que no poseen tales caracteres, por ejemplo el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

En cuanto al segundo de los ejes o principios, el Tribunal Constitucional matiza que no se trata en modo alguno de una preferencia incondicional; para obtener la protección constitucional (para que se haga efectiva dicha preferencia) es preciso que una y otra libertad cumplan una serie de requisitos.

Por lo que a la información se refiere, la que la Constitución protege es *la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública*<sup>25</sup>. Han de concurrir, pues, en principio los mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés general o relevancia pública y que la información sobre estos hechos sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos, la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el propio artículo 20.4 CE, que en ese caso prevalecerían<sup>26</sup>.

50

Aquí la distinción conceptual entre libertad de expresión y libertad de información adquiere su verdadera dimensión. *Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades: mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que, en el texto del art. 20.1 d) CE, ha añadido al término “información” el adjetivo “veraz”*<sup>27</sup>. Veracidad e interés general o público son los requisitos para la protección constitucional de la libertad informativa.

Resta tan solo detenernos en el tercero de los ejes o principios, la elaboración doctrinal del concepto de veracidad. La sentencia pionera es la STC 6/1988 de 21 de enero. Allí, en el FJ 5, se sientan las bases de la doctrina sobre la veracidad al afirmar que: *Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe*

<sup>23</sup> STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4.

<sup>24</sup> Entre otras, SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 104/1986, de 17 de julio; 159/1986 de 16 de diciembre.

<sup>25</sup> Por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ 2.

<sup>26</sup> STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 2.

<sup>27</sup> SSTC 4/1996, de 19 de febrero y 29/2009 de 26 de enero.

**exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos<sup>28</sup>.**

Según vemos, se sienta como principio básico la identificación entre “veracidad” y “deber de diligencia” entendida como información previamente contrastada con datos objetivos. En ulteriores sentencias el Tribunal va a reafirmar ese principio. Una de las últimas sentencias publicadas sobre el tema sirve para resumir y reafirmar su concepto de veracidad; en ella podemos leer: *Hemos también insistido reiteradamente en que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz», no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos. (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio; 192/199, de 25 de octubre; 21/2000, de 31 de enero; 46/2002, de 25 de febrero; 52/2002, de 25 de febrero; 148/2002, de 15 de julio; 53/2006, de 27 de febrero; 21/2000, de 31 de enero)<sup>29</sup>.*

A juicio del Alto Tribunal no es canon de la veracidad ni la exactitud de la información ni la intención de quien informa<sup>30</sup>. Puede tratarse de informaciones circunstancialmente erróneas o no ajustadas a los hechos y, sin embargo gozar de la condición de “veraces”; como, en otro sentido, pueden ser informaciones acerca de las cuales el informador esté convencido de su exactitud y no ser consideradas “veraces”. El canon es la diligencia empleada en la obtención de la noticia, que debe versar acerca de hechos previamente contrastados, cotejados y comprobados con las necesarias averiguaciones, en definitiva, que *el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información, y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible a un profesional de la información (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6)<sup>31</sup>.*

La “diligencia exigible” afecta, como es lógico, a la fiabilidad de las fuentes informativas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el periodista ha de atenerse a *los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgados criterios del periodista que transmite la noticia<sup>32</sup>*. La solvencia de las fuentes deviene así un elemento esencial de la veracidad.

Como hemos visto, el Tribunal Constitucional ha consolidado a lo largo de estos años un cuerpo sólido de doctrina sin perjuicio de que lo haya ido completando con la incorporación de algún otro elemento, como el de que la debida diligencia debe emplearse con carácter previo: *el requisito de veracidad aparece referido al grado de diligencia observado para la comprobación de unos hechos con anterioridad a la publicación de aquéllos y no con que a posteriori se pruebe la realidad de los hechos. Ello determina que sólo puedan valorarse como elementos*

<sup>28</sup> Las fuentes en negrita son mías.

<sup>29</sup> STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2.

<sup>30</sup> STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4.

<sup>31</sup> STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4.

<sup>32</sup> STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7.

*de acreditación de la diligencia desarrollada aquellos datos de los que se hubiera podido tomar conocimiento por el informador previamente a la propia noticia.*<sup>33</sup>

A modo de resumen podemos señalar que cuando al Tribunal Constitucional se le plantea una colisión entre el derecho a la información garantizado en el artículo 20.1.d de nuestra Constitución y otros derechos igualmente fundamentales, tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, debe ponderar en cada caso concreto si en el ejercicio de aquel derecho se han respetado los requisitos esenciales de veracidad de los hechos descritos y su relevancia pública: *el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los dos derechos enfrentados atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, ... sin la concurrencia de dos derechos en conflicto no hay ponderación posible, debiéndose reconocer eficacia inmediata al derecho fundamental que se pretende ejercer (STC 51/2008, de 14 de abril, FJ 4)*<sup>34</sup>. En concreto, debe determinar si el informador ha actuado empleando un método preciso, consistente en, antes de dar la noticia, constatar, comprobar los hechos, verificar las fuentes, es decir, si ha empleado la diligencia debida. En ese caso se le dispensará la protección constitucional, decayendo en consecuencia los otros derechos en colisión y todo ello con independencia de si los hechos resultaran posteriormente ser erróneos.

#### 4. Valoración crítica

Sentado el principio general de que la comunicación pública libre es piedra angular del sistema democrático, basado en la real participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, el Ordenamiento Jurídico español ha reafirmado el carácter transitivo y de garantía institucional de las libertades que integran dicha comunicación pública, de manera singular las libertades informativas, el derecho a dar y recibir información, elemento básico en la conformación de la opinión pública. Como consecuencia necesaria de dichos caracteres, el derecho a la información adquiere condición de preferente, respecto a otros derechos que no tienen tal consideración, como el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Pero para que esa preferencia se concrete en protección constitucional real es menester que la información sea veraz, que los hechos acerca de los que se informa sean veraces. A esa exigencia constitucional se ha añadido el que la información, los hechos sobre los que se informa tengan un interés social, una relevancia efectiva para nuestro acervo decisorio.

La relevancia de la doctrina del Tribunal Constitucional no está, evidentemente, en la incorporación de la veracidad como elemento nuclear de la información protegida como garantía institucional, pues es el propio texto constitucional el que utiliza el término “veraz”. Lo relevante es la interpretación que da a ese término, la elaboración de una “teoría de la veracidad”. ¿Cuáles son los elementos fundamentales de esa “teoría”?

La primera conclusión, que puede parecer obvia, es su diferenciación respecto de la verdad. Verdad y veracidad son conceptos bien distintos: la verdad no es un concepto jurídico, sino metajurídico. Desde el punto de vista de la información, la verdad no es que exista o deje de existir, es que es un concepto irrelevante para los operadores jurídicos. De manera implícita, el Alto Tribunal se alinea con las tesis subjetivistas de la verdad. Si sólo se informara de lo que es

<sup>33</sup> STC 129/2009, de 1 de junio. FJ 4.

<sup>34</sup> STC 23/2010, de 27 de abril. FJ 2.

verdad, no existiría la información. Por eso, es necesario incorporar un elemento si no objetivo, al menos objetivable y ese elemento no es otro que la veracidad.

Una simple lectura de las Sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado el tema de la veracidad nos conduce a afirmar que su concepción del concepto se corresponde de forma casi literal con la *Precisión* de la que habla Bernard Williams. Un concepto en el que, recordémoslo, se integran dos elementos, subjetivo uno: el cuidado que pone el investigador/informador; objetivo el otro: el método que emplea, basado en una investigación efectiva, en la verificación. Esto significa, entre otras cosas, un cambio muy importante en el enfoque que se da a ciertos principios éticos o deontológicos, tales como la imparcialidad o la objetividad que ya no se tratan como principios personales; no se trata de la imparcialidad o de la objetividad de la persona, del informador, sino de la imparcialidad o la objetividad del método<sup>35</sup>, de esos métodos que Williams calificaba de *adquisidores de verdad* y que Kovach y Rosenstiel han considerado, como vimos en su momento, *la espina dorsal del nuevo papel del periodista*.

Esa y no otra es, a mi entender, la significación del sintagma *debida diligencia* del informador, una expresión que considero no muy afortunada, pero que no es sino el modo de referirse al empleo de un método basado en la investigación, en la averiguación, en la comprobación, verificación y contraste de los hechos acerca de los que se informa. La veracidad es, pues, voluntad o intención de decir la verdad, pero, sobre todo, es método “adquisidor de la verdad”.

Adoptando esta línea de interpretación, el Tribunal Constitucional ha producido otra consecuencia de no menor importancia cual es la ampliación del ámbito de protección constitucional del derecho a la información. Ello es así en la medida en que, como el propio Tribunal declara, no se privan de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o falsas siempre que se haya empleado en su obtención la debida diligencia. Esto ha acentuado, si cabe, la dimensión tuitiva que en nuestro Ordenamiento Jurídico se otorga a las libertades informativas.

La teoría sobre la veracidad y la doctrina que sobre su base ha establecido el Tribunal Constitucional presentan, a mi modo de ver, un carácter ambivalente desde el punto de vista de la valoración que de ellas se haga. Hay, qué duda cabe, un elemento positivo que comparte con las teorías procedimentalistas, de las que, sin duda, forma parte, y es su voluntad de objetivación. Traducir un término tan impreciso como “veracidad” convirtiéndolo en un procedimiento claro, preciso, verificable (demostrable) es, ciertamente, digno de elogio; identificar la “veracidad” o la “debida diligencia” con un requisito personal intencional (la voluntad o intención del informador), habría supuesto una especie de cheque en blanco para el ejercicio de la actividad periodística. Si una mera declaración afirmando que se ha actuado con honestidad en la elaboración de la información hubiera bastado para conceder la protección constitucional a la libertad informativa, el principio en que se basa dicha protección habría quedado radicalmente desnaturalizado, concediendo al periodista una posición no de preferencia sino de privilegio. Bien está, por consiguiente, esa necesidad de acreditar la objetividad no de la persona, sino del método empleado.

Con todo y ello, no resulta fácil aceptar que una información errónea o falsa que ha dañado el honor o la intimidad de una persona goce de amparo

<sup>35</sup> Podemos observar una estrecha relación entre la objetividad como método y las teorías de la verdad o de la justicia como procedimiento de las que son insignes representantes Jürgen Habermas, John Rawls o Robert Alexy entre otros.



constitucional por mucho que aquella haya sido “rectamente obtenida”. Otro bien jurídicamente afectado por la información puede ser, sin duda, la presunción de inocencia. Son, por desgracia, innumerables los casos que conocemos en los que el tratamiento informativo ha vulnerado de forma grave (y algunas veces irreparable) el derecho a la presunción de inocencia. ¿Basta en todos esos casos que la información haya sido rectamente obtenida, o se haya empleado la debida diligencia para otorgarle especial protección? Son sólo algunos de los ejemplos de adonde nos puede llevar (nos lleva de hecho) esa ampliación del ámbito de protección constitucional del derecho a la información. Ese es, a mi entender, el elemento más discutible de la formulación que el Tribunal Constitucional hace de la veracidad ¿Se pueden corregir, matizar o minimizar tales efectos negativos?

Cabría apuntar algunas observaciones. La primera de ellas sería que a la hora de la ponderación entre bienes en conflicto se tuviera en cuenta no sólo la concurrencia de los requisitos de veracidad e interés general por lo que se refiere a la información, sino también, de forma especial en aquellas que resultaran erróneas o falsas, el daño causado a la persona.

En segundo lugar, es necesario acentuar las exigencias de transparencia. La transparencia debe ser el complemento necesario de la veracidad. Si la transparencia es una virtud esencial en el ejercicio de cualquier actividad pública, en la periodística no puede constituir una excepción, sino más bien al contrario. En aquellas informaciones en las que se vean afectados derechos fundamentales de las personas, debería hacerse público el *iter* de la noticia: el periodista tiene que explicar cómo ha obtenido la información, las investigaciones de cara a su comprobación y verificación, qué fuentes ha utilizado, excluyendo lo que no son sino meros rumores o apreciaciones personales. Y ahí surge un nuevo problema, el derivado del “secreto profesional”.

Es cierto que en el ejercicio de la profesión periodística está constitucionalmente reconocido el derecho al secreto profesional que protege la identidad de las fuentes y que, por lo tanto, puede suscitarse un conflicto real entre la necesaria transparencia y ese derecho a no revelar las fuentes de la información. Se impone, en ese caso, hallar respuestas que concilien ambos bienes: el derecho al secreto y el deber de transparencia y no sacrificar éste en aras de aquél como ocurre en la actualidad con demasiada frecuencia. Por eso es tan necesario proceder de una vez por todas a aprobar una ley que desarrolle el artículo 20.1.d, regulando el ámbito del secreto profesional de los informadores, su alcance y sus límites, situaciones en las que debe prevalecer y situaciones en las que es menester que ceda o se postergue en favor de otros bienes jurídicos o de otros valores, entre los que la transparencia no es, sin duda, el menor.

En definitiva, podemos concluir que la veracidad -y su interpretación por parte del Tribunal Constitucional- debe erigirse como un factor de objetivación, desplazando el elemento axial del ámbito de la subjetividad personal al de la objetividad metodológica. Pero nunca puede llegar a convertirse en un elemento que propicie, en mayor o menor medida, la impunidad en el ejercicio de la actividad informativa. En ese sentido, y como he sostenido en anteriores trabajos (Hierro, 2010a), la responsabilidad debe ser el necesario correlato de la ampliación del ámbito de protección constitucional del derecho a la información.

## Bibliografía

- AZNAR, H. (2005), *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Ariel, Barcelona.
- AZNAR, H. (2005), *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales. Códigos y recomendaciones para los medios*, Paidós, Barcelona.
- AZURMENDI ADÁRRAGA, A. (2005), "De la verdad informativa a la "información veraz" de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el Derecho de la Información", *Comunicación y Sociedad*, Vol. XVIII, Núm. 2, pp. 9-48.
- CARRERAS SERRA, L. (2003), *Derecho Español de la Información*, UOC, Barcelona.
- CEREZO GALÁN, P. (ed.) (2005), *Democracia y Virtudes Cívicas*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- CONSEJO DE EUROPA (1993), *Código Europeo de Deontología del Periodismo*, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Estrasburgo.
- DAVIDSON, D. (1996), "The Folly of Trying to Define Truth", *Journal of Philosophy*, Vol. XCIII, Núm. 6, pp. 263-278.
- DAVIDSON, D. (2001), *Inquiries into Truth and Interpretation*, Clarendon Press, Oxford.
- DAVIDSON, D. (2001), *De la verdad y de la interpretación. Fundamentales contribuciones a la filosofía del lenguaje*, Gedisa, Barcelona.
- DIÓGENES LAERCIO (2013), *Vidas y opiniones de los filósofos ilustres*, Alianza Editorial, Madrid.
- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA (1993), *Código Deontológico de la Profesión Periodística*, FAPE, Sevilla.
- HABERMAS, J. (1989), *Identidades nacionales y postnacionales*, Tecnos, Madrid.
- HABERMAS, J. (1991), *La necesidad de revisión de la izquierda*, Tecnos, Madrid.
- HELD, D. (1987), *Models of Democracy*, Stanford University Press, Stanford.
- HELD, D. (1993), *Modelos de Democracia*, Alianza Editorial, Madrid.
- HIERRO, J.L. (2010a), "Cultura de la legalidad y responsabilidad", en VILLORIA, M. y WENCES, I., *Cultura de la Legalidad. Instituciones, Procesos y Estructuras*, Los Libros de la Catarata, Madrid.
- HIERRO, J.L. (2010b), "La Ética periodística en Albert Camus", en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y MARTÍNEZ DE LAS HERAS, A. (coords.), *Historia y Comunicación en la España Contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- HUME, D. (1748), *An Enquiry Concerning Human Understanding*, A Millar, Londres.
- HUME, D. (2007), *Investigación sobre el conocimiento humano. Investigación sobre los principios de la moral*, Tecnos, Madrid.
- HUME, D. (1751), *An Enquiry concerning the Principles of Morals*, A. Millar, Londres.
- HUME, D. (2008), *Investigación sobre los principios de la moral*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- JELLINEK, G. (1892), *System der Subjektiven Öffentlichen Rechte*, Mohr, Freiburg.
- KOVACH, B. y ROSENSTIEL, T. (2001), *The Elements of Journalism*, Crown Publishing, Nueva York.
- KOVACH, B. y ROSENSTIEL, T. (2003), *Los Elementos del Periodismo*, Santillana Ediciones Generales, Madrid.
- LIPPMANN, W. (1995), *Liberty and the News*, Transaction Publishers, New Jersey.
- LIPPMANN, W. (1922), *Public Opinion*, Harcourt, Brace & Co., Nueva York.
- LIPPMANN, W. (2003), *La opinión pública*, Cuadernos de Langre, Madrid.
- ORTEGA Y GASSET (1969), *Obras completas. Vol. X*, Revista de Occidente, Madrid.
- PINTORE, A. (1996), *Il Diritto senza Verità*. G. Giappichelli Editore, Torino.
- PINTORE, A. (2005), *El Derecho sin Verdad*, Dykinson, Madrid.

- POPPER, K. (2002), *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO (1989), *Suma de Teología, Tomo II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- SARTORI, G. (1990), *Elementi di Teoría Política*. Il Mulino, Bologna.
- SARTORI, G. (1992), *Elementos de Teoría Política*, Alianza Editorial, Madrid.
- SINDICATO DE PERIODISTAS (2000), *Código deontológico*, Sindicato de Periodistas, Madrid.
- SORIA, C. (1997), *El laberinto informativo. Una salida ética*, Eunsa, Pamplona.
- VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, F. (1991), *Ética y Deontología de la Información*. Paraninfo, Madrid.
- WILLIAMS, B. (2002), *Truth & Truthfulness. An Essay in Genealogy*, Princeton University Press, Princeton.
- WILLIAMS, B. (2006), *Verdad y Veracidad. Una aproximación genealógica*, Tusquets Editores, Barcelona.
- WOOD, G. (1991), "Novel History", *New York Review of Books*, 27 de junio de 1991.